

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IDABEL RIVERA RIVERA
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0035

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 8 de julio de 2024, la parte Promovente, Idabel Rivera Rivera, presentó un Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ En éste, la Promovente alegó haber dejado de recibir facturas en octubre de 2023, y haber recibido una factura englobada en mayo de 2024, por la cantidad de \$968.60, sin créditos por concepto de medición neta.²

Consecuentemente, el 9 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a las partes comparecer a una vista administrativa a celebrarse el 29 de junio de 2024. Llamado el caso para vista, compareció el Lcdo. José Fernández Reyes, en representación de la Promovente y acompañado de ésta. Por la Promovida compareció la Lcda. Raquel Román Morales. Previo a comenzar la vista, se concedió a las partes la oportunidad de dialogar a los fines de auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo. No obstante, ello no fue posible, razón por la cual el Lcdo. Fernández solicitó la suspensión de la vista y término adicional a los fines de contratar un perito electricista e informar al Negociado de Energía sobre el curso a seguir.³

Así las cosas, el 31 de julio de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Promovente informar sobre el curso a seguir, dentro del término de treinta (30) días.⁴ Transcurrido el término sin que la Promovente se pronunciase, el 11 de septiembre de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la Querella de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, en el término de cinco (5) días.⁵ Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la Promovente compareciese en cumplimiento con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso, 8 de julio de 2024, págs. 1-3.

³ Véase Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 00:00 - 3:30.

⁴ Orden, 31 de julio de 2024, págs. 1-2.

⁵ Orden, 11 de septiembre de 2024, pág. 1-2.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁹.

En el presente caso, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 12 de agosto de 2024, en la cual se le ordenó expresarse en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA. A su vez, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 27 de agosto de 2024, en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimado el presente Recurso.

El incumplimiento de la parte Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 12 de agosto y 27 de agosto de 2024, demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación del Recurso de epígrafe por el reiterado incumplimiento de la Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

El Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión por el reiterado incumplimiento de órdenes y falta de interés.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

⁷ *Id.*

⁸ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 23 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0035 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com, reydcollazo60@gmail.com, fernandezreyeslaw@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcda. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. José Fernández Reyes
PO Box 9595
San Juan, PR 00908

Isabel Rivera Rivera
Urb. Paisajes de Dorado
Calle Los Pinos 20
Dorado, PR 00646

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 23 de diciembre de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria